



Resolución Directoral Regional
Nº 130 - 2023-GRI-DRTC-DR-APURÍMAC.

Abancay, 12 de julio del 2023.

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 068-2023-DRTC-DAL-APURIMAC, de fecha 12 de julio del 2023; Memorandum Nº 213-2023-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 07 de julio del 2023 que dispone el Despacho Directoral, Informe Nº 297-2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 06 de julio del 2023, la Dirección de Circulación Terrestre, el Informe Nº 055-2023-DRTC.AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 06 de julio del 2023; expediente con registro administrativo Nº 2317 de fecha 23 de junio del 2023; además de los documentos que forman parte integrante de la presente resolución y los demás anexos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con el artículo 2 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias (Leyes Nos 27902 y 28013); el mismo que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, (...)"; a su vez, el artículo 4 del mismo cuerpo legal dispone, que: "(...) tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"; y tiene entre sus objetivos primordiales el cumplimiento y materialización de metas y proyectos programados, que redundan en beneficio y desarrollo integral y sostenible de su población;

Que, mediante Memorandum Nº 213-2023-GRI/DRTC-APURIMAC de fecha 07 de julio del 2023 el Director Regional de la entidad dispone a la Dirección de Asesoría Legal emisión de Resolución de renovación de Tarjeta Única de Circulación (TUC, Baja y Sustitución vehicular de conformidad al Informe Nº 297-2023-GR-DRTC-DCT-APURIMAC., de fecha 06 de julio del 2023, la Dirección de Circulación Terrestre remite al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, el informe sobre la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, con RUC Nº 20605333932, representada por su Gerente General VITORINO MEZA, Fredy, identificado con DNI Nº 40416751, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento 01, en la Partida Electrónica Nº 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas; donde se viene solicitando bajas vehiculares y nuevas habilitaciones vehiculares por sustitución e Incremento de unidades, para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas, conforme al expediente anexado y al mismo tiempo se solicita que dicho informe sea remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su revisión correspondiente y se emita opinión legal al respecto;

Que, mediante Informe Nº 055-2023-DRTC.AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
APURÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

06 de julio del 2023, la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero remite a la Dirección de Circulación Terrestre el expediente administrativo de la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL; el mismo en el que se solicita Baja, Sustitución de habilitación Vehicular y Renovación de Tarjeta Única de Circulación (TUC) para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional; en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas, con el siguiente Itinerario: **ABANCAY-HUANCARAMA-KISHUARA-ANDAHUAYLAS-URIPA-CHINCHEROS-RIO BLANCO Y VICEVERSA**, de acuerdo al solicitud presentada con registro administrativo N° 2317 de fecha 23 de junio del 2023, según refiere dicho documento;

Que, mediante expediente presentada con registro administrativo N° 2317 de fecha 23 de junio del 2023, la empresa de transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, baja vehicular de la unidad de placa única nacional de rodaje: F2N-951(2019) y habilitación vehicular por sustitución para la unidad de placa única nacional de rodaje: **F5G-969(2020)**; habilitación vehicular por Renovación Tarjeta Única de Circulación (TUC) de placa única nacional de rodaje: **F3R-959(2020)**; para lo que se adjunta los documentos exigidos legalmente para su aprobación;

Que, mediante esquila de observaciones de fecha 28 de junio del 2023, se notifica sobre las unidades vehiculares de placa de rodaje: **F3R-959**, que los mismos fueron subsanados de acuerdo al informe 055-2023-DRTC.AP/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 06 de julio del 2023, la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero, para tal fin cumple con adjuntar los documentos exigidos legalmente para su aprobación, según expediente en mención;

Que, estando acorde a lo establecido en el inciso 3.62 del artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 22 de abril de 2009 y modificatorias, que define el Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento";

Que, de conformidad a lo estipulado según el inciso 3.67 del artículo 3 (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC) del RNAT, se define el Servicio de Transporte de ámbito Regional como: "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC";

Que, el inciso 8.2 del artículo 8 del RNAT, concordante con la Ley N° 27181, "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" y sus modificatorias, dispone que son autoridades competentes en materia de transporte: "Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
APURÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, mediante lo establecido en el inciso 16.1 del artículo 16 del RNAT y sus modificatorias: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", así mismo en el inciso 16.2 del artículo 16 del RNAT, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, menciona que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";



Que, de acuerdo al numeral 20.3.2. (modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 020-2012-MTC) del inciso 20.3, artículo 20 del RNAT, que establece: "Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";



Que, el inciso 31.10 del artículo 31 del RNAT señala que es obligación del conductor del servicio de transporte terrestre: "No tener su Licencia de Conducir suspendida, retenida o cancelada, o no llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o no tener impuestas dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves (...)", cinco ó más infracciones cuya calificación sean graves (...)", art. Modificado por la cuarta disposición complementaria Decreto Supremo N° 007-2016-MTC;



Que, mediante el inciso 64.2 del artículo 64 del RNAT se establece que: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos (...)"



Que, el artículo 67 del RNAT estipula la obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados, donde: "El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario";



Que, mediante el inciso 68.1 del artículo 68 del RNAT se señala que: "Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular";

Que, el artículo 72 del RNAT, sobre las Nuevas habilitaciones de conductores,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
APURÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

dispone que: "En cualquier momento, el transportista podrá habilitar conductores, cumpliendo con los requisitos que para tal fin determine la autoridad competente";

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 58-2010-GR.APURIMAC, de noviembre de 2010, el Gobierno Regional de Apurímac adecúa normas complementarias al actual RNAT en la Región Apurímac, la misma que establece: "ampliar dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional de Apurímac, la prestación del servicio regular de transporte público de personas en vehículos de las categorías M3 de menor tonelaje y M2 en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3, no estando facultado a prestar servicio interprovincial los vehículos de la categoría M1 (Autos)";

Que, de acuerdo a la base legal antes mencionada y en cumplimiento a lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final del RNAT, tanto la Sub Dirección de Transporte de Carga y Pasajero como la Dirección de Circulación Terrestre han opinado declarar procedente la petición formulada por la Empresa de Transportes ECOTURISMO NACIONAL SRL, según los informes, documentos consignados y la información obtenida mediante la evaluación técnica de reportes extraídos de los sistemas en los cuales se verifica la conformidad de los documentos presentados por la empresa, tales como los certificados de seguros obligatorios contra accidentes de tránsito (SOAT), ficha RUC, y licencias de conducir; por lo que concluyen que cuenta con todos los requisitos establecidos por norma, razón por la cual de acuerdo a lo estipulado en la tercera y cuarta disposición complementaria final y en el inciso 3.11 del artículo 3 del mismo RNAT; se debe emitir acto resolutivo de autorización, existiendo para el efecto el informe técnico favorable N° 053-2023-DRTC.APU/DCT/SDTCP-APURIMAC, de fecha 15 de junio del 2023;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, las modificatorias de la Ley N° 27902, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, modificada por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR-APURIMAC/CR, de fecha 11 de mayo de 2018, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Sector Transportes y Comunicaciones de la Región Apurímac, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2023-GR-APURIMAC/GR, de designación como titular de la Entidad;

SE RESUELVE:

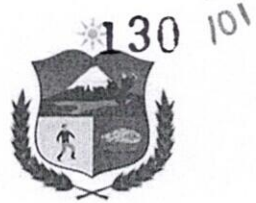
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL., con RUC N° 20605333932, representada por su Gerente General VITORINO MEZA, Fredy, identificado con DNI N° 40416751, quien actúa de conformidad a vigencia de poder inscrita en el Asiento 01, en la Partida Electrónica N° 11055452 del Registro de Personas Jurídicas de Oficina Registral de Andahuaylas; donde se viene solicitando baja vehicular y nueva habilitación vehicular por sustitución y Renovación de Tarjeta Única de Circulación (TUC) de unidad, para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, en la ruta de Abancay con destino a Andahuaylas con el siguiente Itinerario: **ABANCAY-HUANCARAMA-KISHUARA-**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
APURÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ANDAHUAYLAS-URIPA-CHINCHEROS-RIO BLANCO Y VICEVERSA; conforme al siguiente detalle:

I. UNIDAD VEHICULAR A DAR DE BAJA:

N°	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN	FECHA
01	F2N-951	TOYOTA	2019	R.D. N° 162-2020-GRI-DRTC-GR-APURIMAC	08/10/2020

II. UNIDAD VEHICULAR POR HABILITAR POR SUSTITUCIÓN:

N°	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	N° MOTOR	SOAT	MODALIDAD	VIGENCIA
01	F5G-969	TOYOTA	2020	1GD8424064	Vigente al 26/07/2024	Arrendamiento Vehicular	De: 02/05/2023 Al: 01/05/2026

III. UNIDAD VEHICULAR POR RENOVACION DE TUC:

N°	PLACA	MARCA	AÑO FAB.	N° MOTOR	SOAT	MODALIDAD	VIGENCIA
01	F3R-959	TOYOTA	2020	1GD8408397	Vigente al 17/07/2023	Arrendamiento Vehicular	De: 17/05/2023 Al: 16/05/2026

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACREDITAR, que la unidad vehicular ofertada por la empresa para prestar servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito regional, cuenta con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de tránsito (SOAT) actualizado, conforme señala el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias; y, está obligada a portar permanentemente la tarjeta única de circulación.

ARTÍCULO TERCERO. - HABILITAR, por el periodo de un (01) año a los conductores propuestos por la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, la vigencia de la presente habilitación anual y de renovación automática previo cumplimiento de la presentación, verificación y acreditación del certificado de capacitación vigente, conforme lo establece el artículo 71 numeral 71.1, 71.2 y 71.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y después de la cancelación del derecho correspondiente, establecido en el TUPA institucional; para el efecto se menciona al conductor habilitado, de acuerdo al siguiente detalle:

IV. CONDUCTORES POR HABILITAR

N°	APellidos y Nombres	N° LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE	CATEGORÍA
01	ANDIA CASTILLO, Fredy	T42018543	A	Dos b profesional
02	LOAYZA QUISPE, Isaías Carlos	T23463375	A	Tres c profesional

ARTÍCULO CUARTO. - LA VIGENCIA de la autorización de ruta que se otorgó a la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, mediante Resolución Directoral





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
APURÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

N° 162-2020-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, es desde el 09 de octubre del 2020, hasta el 09 de octubre del 2030.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a fin de que exija a la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, mantener actualizado resolutivamente el padrón del conductor conforme a la tarjeta única de circulación de la unidad vehicular propuesta.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución incluyendo las acciones de fiscalización correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transporte ECOTURISMO NACIONAL SRL, en cumplimiento de los artículos 18 y 24 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, a la Dirección de Circulación Terrestre, Policía Nacional del Perú y demás instancias pertinentes. **Disponer**, la publicación de la presente resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES APURIMAC
Ing. Antonio Álvarez Escalante
CIP 181963
DIRECTOR REGIONAL

Recepción
21 JUL. 2023
Hora: 11:20
Folios - 105
Fog. 117

